

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2013-00287-00.  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** AROLDO RAFAEL CAAÑAMO DITTA.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Valledupar, 2 de marzo de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez, para decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Dejando de presente que, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la misma providencia del cual desistió posteriormente.  
PROVEA.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2013-00287-00.  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** AROLDO RAFAEL CAAÑAMO DITTA.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Valledupar, 17 de noviembre de 2023

**AUTO**

Se decide con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra auto de fecha 09 de febrero de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 09 de febrero de 2023, este despacho libra mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en este asunto el 10 de noviembre de 2016 y modificada por el Tribunal Superior de Valledupar el 27 de octubre de 2020.

Revisado el expediente, se tiene que, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, en el que solicita que dicho auto se reponga, pues manifiesta que, es necesario llevar a cabo la suspensión del proceso en razón a que, puede existir fraude en la documentación, en consecuencia la gerencia de prevención de fraude dio inicio a una investigación administrativa y hasta tanto no se tenga una respuesta del trámite, es necesario suspender el proceso, con base en el artículo 161 y 162 del CGP, haciendo referencia a la PREJUDICIALIDAD.

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

Revisado el recurso, se observa que, fue presentado el 13 de febrero de 2023, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

Ahora bien, con relación a la figura de prejudicialidad se tiene que la Corte Constitucional en A278-09 establece que:

*“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración”*

**RADICADO:** 20001-41-05-001-2013-00287-00.  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** AROLDO RAFAEL CAAÑAMO DITTA.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

*voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”*

Establece el artículo 161 del Código General del Proceso que procede la suspensión del proceso:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...).”*

En el ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...).

De igual forma y sobre tal disposición, que hace referencia a la prejudicialidad penal, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha mantenido la postura según la cual:

*“En lo que tiene que ver con la negativa del a quo a decretar la prejudicialidad penal, además de que no se acreditó en el proceso laboral lo resuelto dentro de la denuncia penal que se instauró contra el actor, es menester reiterar que en materia laboral se tiene adoctrinado que **el Juez de trabajo no debe esperar el resultado del juicio penal, ni supeditar su decisión a que esa actuación exista o no.**” CSJ SL, 6 marzo 2012, radicado 42167, reiterada en la CSJ SL7888-2015 y CSJ AL826-2020*

En ese sentido se tiene que, la prejudicialidad se está solicitando con relación al derecho pensional como tal, es decir, considera la parte demandada que, el derecho pensional reconocido lo fue mediante engaño y de manera fraudulenta, por ello mediante acto administrativo, se revocó la resolución que otorgó la pensión que causó el retroactivo que fue reconocido por sentencia, y que ahora se ejecuta, por tanto considera que, este proceso debe suspenderse hasta que se resuelva en la jurisdicción contencioso administrativa la demanda interpuesta y con la que se pretende la devolución de lo pagado con ocasión de esa pensión ahora revocada.

Bajo ese contexto se tiene que, es importante poner de presente que el presente proceso es uno EJECUTIVO, en el cual el derecho ya fue declarado y reconocido mediante sentencia judicial, y es así que el argumento ahora traído para aplicar esa prejudicialidad, de modo alguno está relacionado con la ejecución que ahora se pregona, sino con la existencia del derecho mismo, eso que ya se adelantó y concluyó en el ordinario laboral.

Entonces, como lo ahora ejecutado es una sentencia judicial en firme, considera la suscrita que, para continuar con el presente trámite, no es

indispensable esperar que el proceso administrativo que informa Colpensiones se encuentra adelantando, en contra del ahora demandante, finalice, máxime cuando el mismo no guarda relación con la validez del título, que se repite es una sentencia judicial.

Además, es importante señalar que, la parte ejecutada, se limita a afirmar la existencia de ese proceso adelantado en la jurisdicción contencioso administrativa, sin que allegue prueba de sus dichos.

Por tanto, sin estar acreditada la existencia del proceso administrativo informado, y mucho menos del contenido y las pretensiones del mismo, mal puede acceder este despacho a la suspensión por prejudicialidad.

Entonces, como no considera este despacho que, ese sea un argumento para suspender el proceso y mucho menos para abstenerse de librar mandamiento de pago no se repondrá la decisión atacada y no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Ahora como el auto atacado es apelable a las voces del artículo 65 del C.P.T. y la S.S. se concederá en el efecto devolutivo el propuesto por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No REPONER el auto del 09 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de suspensión del proceso.

**TERCERO:** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la demanda en contra del auto que libra mandamiento de pago. Por secretaría, remítase ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, copia del presente proceso para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

